



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 177 -2025-GRA/GRS/GR-OERRHH.

### VISTO:

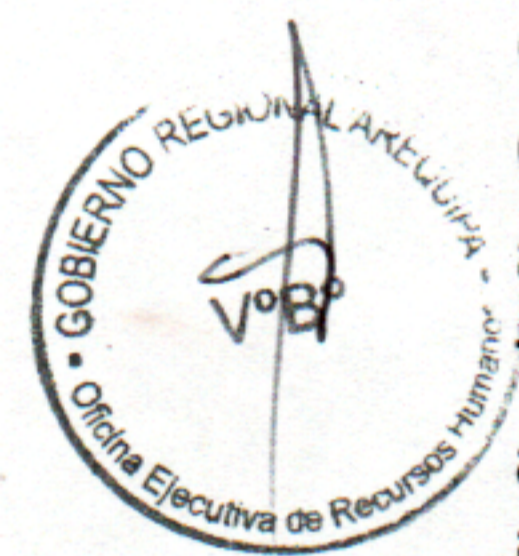
El INFORME N°06-2025-GRA/GRS-GR/OEA, emitido por la Directora Ejecutiva de Administración – Órgano Sancionador PAD, emitido en fecha 28 de febrero del 2025, con Documento: 8000861, Expediente: 4774848, sobre Nulidad de Oficio de disposición de inicio del PAD;

### CONSIDERANDO:

Que, en conformidad con el Artículo IV, numeral 1.1 del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas, indicando también que la Ley N°27444 ha clasificado los actos administrativos en: actos de trámite y actos definitivos, limitando la facultad de impugnación de los administrados a los segundos, salvo que los primeros impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión, ello, en razón a que los actos de trámite no contienen una decisión directa o indirecta del fondo del asunto como los actos definitivos, si no que permiten a la administración conducir y preparar el procedimiento para la emisión del pronunciamiento final.

Que, en ese orden de ideas, observamos que la Ley N°30057 ha regulado un procedimiento que tiene como fin determinar si un servidor civil es o no responsable de haber incurrido en una infracción disciplinaria, este procedimiento se inicia con un acto o resolución que puede sancionar o absolver al procesado, ambos actos, a la luz de lo señalado en los párrafos precedentes, constituyen actos administrativos; uno de trámite, el otro definitivo. con el primero la administración encausará su potestad disciplinaria contra un servidor civil, dando inicio formal al procedimiento administrativo disciplinario, mientras que con el segundo se decidirá finalmente la situación jurídica de este, sancionándolo o absolviéndolo.

Que, se concluye que el acto o resolución de inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario no es un acto de administración interna, si no un acto administrativo de trámite, en razón de lo cual, se encuentra sujeto a formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la administración, que concretamente a lo que refiere a la nulidad del acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que tiene graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, en todo caso para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en la Ley



N°27444, el numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, si no que recae en el superior inmediato de este.

Que, en lo que concierne a las autoridades de primera instancia, su actuación en la fase instructiva o sancionadora depende del tipo de sanción que se haya propuesto, según las reglas establecidas en el artículo 93° del reglamento de la Ley N°30057, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, en ese sentido y conforme lo anterior el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias 2.el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; en tal sentido, el acto administrativo de inicio de un PAD debe respetar las competencias de las autoridades responsables, caso contrario adolecerá de vicios que afectan su validez.



Que, en el presente caso, presenta vicios de nulidad absoluta, pues ha sido emitida por órgano manifiestamente incompetente, en cuanto, el informe escalafonario de los servidores **Haydee Marleny Quispe Quispe** y **Julio Cesar Yapu Sánchez** al momento de ocurridos los hechos, por lo que se le dispone la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, se encontraban laborando en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, por lo que el Director Ejecutivo de Recursos Humanos, debió asumir como órgano instructor, considerándose que la nulidad de oficio de los actos administrativos en el marco de la Ley N°30057 debe ser declarada por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado, la nulidad de la carta de inicio del PAD debe ser declarada por la dirección ejecutiva de recursos humanos, en su calidad de superior jerárquico del secretario técnico.

Que, se recuerda que conforme la DIRECTIVA N° 02-2025-SERVIR/GPGSC régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el órgano instructor, dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros, el acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como anexo D por lo que debe contener 1. La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta 2. Falta disciplinaria que se le imputa 3. los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión 4. La norma jurídica presuntamente vulnerada 5. la medida cautelar, de corresponder 6. la posible sanción a la falta cometida 7. el plazo para presentar el descargo o la solicitud de prórroga 9. los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del reglamento 10. decisión de inicio del PAD; conforme a lo anterior la Carta N°9-2024.GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD y carta N°10-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD con las que se dispone el inicio del procedimiento sancionador a los referidos servidores carece de estos requisitos, lo cual transgrede dicha reglamentaria y supone también un vicio que acarrea.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 177 -2025-GRA/GRS/GR-OERRHH.

Que, se concluye finalmente que se ha vulnerado el artículo 10° del TUO de la Ley N°27444 y la DIRECTIVA N° 02-2025-SERVIR/GPGSC, al no haberse seguido las formalidades previstas, como es el acto o resolución de inicio del PAD, así mismo la competencia para declarar dicha nulidad de oficio deberá recaer en esta Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, en calidad de superior jerárquico del Secretario Técnico.

Que, estando a lo dispuesto, esta Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos;

### RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio del acto de inicio del PAD, contenido en el expediente N°45-2024-pad, en contra de **Haydee Marleny Quispe Quispe y Julio Cesar Yapu Sánchez**, el mismo que deberá retrotraerse hasta la etapa de inicio de la investigación preliminar.

**Artículo 2.- REMITIR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica del PAD para la determinación de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio del Expediente N°45-2024-PAD de fecha 23 de setiembre del 2024.

**Artículo 3.- NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a los investigados, así como a los órganos intervinientes, a fin que tomen conocimiento, cumpliendo con el trámite de notificación.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los (24 ) días del mes de abril del año 2025.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS  
*Lourdes R. Barreda Paredes*  
Lic. Lourdes R. Barreda Paredes  
Directora Ejecutiva de Recursos Humanos  
CPPe. 0729404153

LRBP  
Registro: 8000861  
Expediente: 4774848

REPUBLIC OF THE PHILIPPINES

DEPARTMENT OF EDUCATION

Division Office - [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]